

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana".
Demandada: Myriam Varela Giraldo.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede faltando cumplir la totalidad de la norma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.760 UNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
SANTIAGO DE CALI, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
RAD. 10-2020-00058-00.

Una vez revisado el caso en particular, debe decirse que las notificaciones que anteceden, a pesar de haber sido realizadas, se observa que pretende la notificación de la demandada conforme lo preceptuado en los Arts.291 y 292 del C.G.P., sin que cumpla a cabalidad con lo previsto en el Art.292 inc.1° y 2° de la disposición en mención, ello teniendo en cuenta que, el auto que fue notificado y el que se certifica por parte de la empresa Servientrega, se refiere al auto que decreto las medidas cautelares, sin que se evidencia la notificación del mandamiento ejecutivo, de ahí que, no se certifica la notificación de la providencia que debió ser notificada el extremo pasivo, conforme lo preceptos establecidos en la norma en mención, siendo un requisito *sine qua non* para tener a la demandada notificada del presente asunto, por consiguiente, el Juzgado,

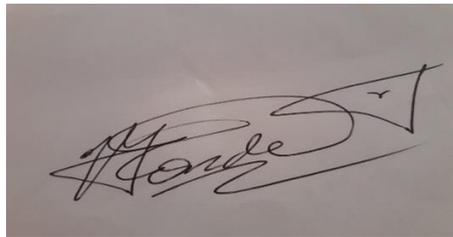
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso aportada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que diligencie la respectiva notificación por aviso, conforme a lo preceptuado en el Art.292 del C.G.P., a la dirección física de la demandada, en aras de imprimir el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.-

ESTADO No.160
FECHA:28-09-2021